



012

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0553-2005-PHC/TC
LIMA
FLOR DE MARÍA PATRICIA
ANDÍA NEIRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de marzo de 2005, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Flor de María Patricia Andía Neira, contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 159, su fecha 10 de noviembre de 2004, que declara infundada la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de octubre de 2004, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Ejecutoria Suprema de fecha 3 de mayo de 2004, emitida en la causa penal N.º 3500-03 que fuera expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, integrada por los Vocales Supremos, señores Pajares Paredes, San Martín Castro, Palacio Villar, Lecaros Cornejo y Molina Ordóñez, y contra el Fiscal Supremo don Justo Germán Ccama Condori, con el objeto que se declare la nulidad de la citada resolución judicial por vulneración al debido proceso. Aduce estar detenida en el Establecimiento Penal de Santa Mónica y haber sido procesada por el delito de terrorismo por el que fue condenada, imponiéndosele 12 años de pena privativa de libertad, y que en evidente transgresión al inciso a) del artículo 300º del Código de Procedimientos Penales, la Ejecutoria cuestionada revocó la recurrida y, reformándola, le impuso 20 años de pena privativa de libertad; alega que al haber presentado recurso de nulidad, al igual que el Ministerio Público, no era procedente el aumento de la pena impuesta; que dicha reforma la perjudica y vulnera sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. Finalmente, alega que al haber sido juzgada, procesada y condenada en anterior oportunidad por el Fuero Privativo Militar, dedujo excepción de cosa juzgada, la cual fue desestimada contraviniendo lo dispuesto por el artículo XXVI de la Declaración Americana de Derechos Humanos y lo dispuesto en los fallos vinculantes expedidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Loayza Tamayo, Castillo Petruzzi y otros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Realizada la investigación sumaria, la recurrente se ratifica en el contenido de su demanda. Por su parte, los Vocales Supremos emplazados señalan que la Ejecutoria Suprema se encuentra expedida de acuerdo a ley; alegan que no existe vulneración constitucional alguna, dado que al haber interpuesto recurso de nulidad tanto la procesada como el Ministerio Público y la parte civil, no existe reforma en peor. En tanto que el Fiscal Supremo emplazado señala haber interpuesto recurso de nulidad contra la sentencia en el extremo de la pena, dado que esta había sido impuesta por debajo del mínimo legal; alega que el Colegiado emplazado tiene facultad para aumentar la pena en mérito a la impugnación formulada por el Ministerio Público.

El Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona en el proceso y solicita que se declare improcedente la demanda aduciendo que, en vista de que el proceso ha sido tramitado de manera regular, el hábeas corpus no resulta eficaz, tanto mas si la sentencia fue recurrida por el Representante del Ministerio Público.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, con fecha 11 de octubre de 2004, declara infundada la demanda al considerar que no hay transgresión constitucional, en vía de afectar el debido proceso, pues la resolución que cuestiona la demandante fue expedida en observancia de las normas procesales; esto es, el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales.

La recurrida confirmo la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La demandante considera que la Ejecutoria Suprema cuestionada, al incrementar la pena impuesta, transgrede la prohibición constitucional de reformar en peor a la par que vulnera su derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.
2. Resulta importante precisar que, si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora tras la expedición de una resolución judicial, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos. Esto es si la Ejecutoria Suprema cuestionada, al aumentar la pena impuesta al demandante, vulneró la garantía constitucional de la *reformatio in peius*
3. Conforme lo sostenido por este Tribunal en reiterada jurisprudencia (Exp. N.º 1918-2002-HC), “[I] a interdicción de la *reformatio in peius* o ‘reforma peyorativa de la pena’ es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer recursos impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia.”

4. En atención a dicho principio y a lo dispuesto en el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales, modificado por Ley N.º 27454, si solo el sentenciado solicita la nulidad de la sentencia condenatoria, entonces el *ius puniendi* del Estado, cuyo poder se expresa en la actuación de la instancia decisoria, no podrá modificar la condena sancionando por un delito que conlleve una pena más grave que la impuesta en anterior instancia. Distinto, como es lógico, es el caso en que el propio Estado, a través del Ministerio Público, haya mostrado su disconformidad con la pena impuesta, a través de la interposición del recurso impugnatorio, pues en tal circunstancia, el juez de segunda instancia queda investido de la facultad de aumentar la pena, siempre que ello no importe una afectación del derecho a la defensa, esto es, siempre que no se sentencie sobre la base de un supuesto que no haya sido materia de acusación.
5. Una exigencia de esta naturaleza se impone por la necesidad de respetar el derecho de defensa de la persona sometida a un proceso penal, lo cual no se lograría si, destinando su participación a defenderse de unos cargos criminales, precisados en la denuncia o en la formulación de la acusación fiscal, sin embargo, termina siendo condenada por otros, contra los cuales, naturalmente, no tuvo oportunidad de defenderse; y, asimismo, porque no se puede modificar la pena aumentando los extremos de la sanción, pues es indudable que, no habiendo interpuesto medio impugnatorio el titular de la acción penal, esto es, el Ministerio Público, aquel extremo debe entenderse como consentido y, por tanto, prohibido de reformarse para empeorar la pena.
6. Al respecto, del estudio de autos se advierte que la Ejecutoria Suprema cuestionada (fs. 13/16), al revocar el *quantum* de la pena impuesta por la Sala Nacional de terrorismo –12 años– y aumentarla a 20 años de pena privativa de libertad, **no** transgrede lo establecido por la norma adjetiva acotada –el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales– toda vez que su párrafo tercero precisa que: “(...) si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación (...)”, salvo que el medio impugnatorio haya sido interpuesto también por el Ministerio Público, en cuyo caso “(...) la Corte Suprema podrá modificar la pena impugnada, aumentándola o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito”.

De lo cual se colige que el representante del Ministerio Público, al recurrir la sentencia en el extremo específico de la pena, conforme se advierte de las copias certificadas que

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

obran en autos (fs. 104) y su posterior fundamentación (fs.105-106), el aumento o incremento de la pena era una de las variables legales previstas a las que estaba facultada la sala emplazada de acuerdo a la libertad de valoración probatoria de la que está investido todo juez ordinario. En consecuencia, no se acredita la vulneración constitucional que sustenta la demanda resultando de aplicación el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

7. Finalmente, con respecto a la excepción de cosa juzgada, cabe señalar que dicho medio técnico de defensa requiere para su procedencia, entre otros requisitos, la existencia de una sentencia firme. Ello no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que el proceso seguido contra la demandante ante el fuero castrense fue declarado nulo en mérito a la STC N.º 10-2003-AI, expedida por este Tribunal. Por consiguiente, no se cumple con el requisito de sentencia judicial firme que ampare la excepción deducida.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)